



Asamblea General

Distr. limitada
15 de marzo de 2021
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

46º período de sesiones

22 de febrero a 23 de marzo de 2021

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Albania*, Alemania, Argentina*, Armenia, Australia*, Austria, Bélgica*, Bosnia y Herzegovina*, Bulgaria, Canadá*, Chequia, Chile*, Chipre*, Croacia*, Dinamarca, Ecuador*, Egipto*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Estados Unidos de América*, Estonia*, Fiji, Finlandia*, Francia, Georgia*, Grecia*, Hungría*, Irlanda*, Letonia*, Liechtenstein*, Lituania*, Luxemburgo*, Macedonia del Norte*, Malta*, México, Montenegro*, Noruega*, Nueva Zelanda*, Países Bajos, Paraguay*, Perú*, Polonia, Portugal*, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania*, San Marino*, Suecia*, Suiza*, Turquía*, Ucrania y Uruguay: proyecto de resolución

46/... Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: funciones y responsabilidades de la policía y otros agentes de la autoridad

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando todas las resoluciones sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobadas por la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, en particular la resolución 31/31 del Consejo, de 24 de marzo de 2016,

Recordando también que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens* y que el derecho a no ser sometido a torturas ni otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción en virtud del derecho internacional, incluidos el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y debe ser respetado y protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado internacional y no internacional o de disturbios y tensiones o cualquier otra emergencia pública, que la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está afirmada en los instrumentos internacionales pertinentes, y que las garantías jurídicas y procesales contra esos actos no deben ser objeto de medidas que socaven este derecho,

Recordando además el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana),

Reconociendo que la policía y otros agentes de la autoridad desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, y en el servicio a la comunidad y la protección de todas las personas contra actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que, en el desempeño de sus funciones, los agentes de la autoridad tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas,

Convencido de que la confianza de los ciudadanos en la policía y otros agentes de la autoridad es primordial para que estos puedan desempeñar sus funciones con eficacia y depende, entre otras cosas, de que respeten los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana de todas las personas,

Reconociendo los esfuerzos desplegados por la Iniciativa sobre la Convención contra la Tortura para ayudar a los Estados a reforzar sus políticas de profesionalización de los servicios policiales, con el objetivo de contribuir a la plena aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por todos los Estados partes,

Teniendo presentes los principios, directrices y normas que existen en materia de detención, privación de libertad e interrogatorio, en particular las Directrices sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África (Directrices de Luanda), aprobadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Código Europeo de Ética de la Policía, aprobado por el Consejo de Europa; y las normas revisadas para organismos encargados de hacer cumplir la ley, dictadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes,

1. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para prevenir y combatir todos los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados en el derecho penal interno como delitos castigados con penas adecuadas a su gravedad, y alienta a los Estados a que afirmen públicamente la prohibición total de la tortura y prohíban en su derecho interno los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Insta* a los Estados a que se adhieran cuanto antes a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y a su Protocolo Facultativo;

3. *Pone de relieve* que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que todas las detenciones deben efectuarse en virtud de una orden judicial o sobre la base de una sospecha razonable de que la persona en cuestión ha cometido un delito o está a punto de cometerlo, y que los funcionarios de policía u otros agentes del orden que practiquen una detención deben llevar una identificación que indique la organización y, en su caso, la unidad a la que pertenecen;

4. *Destaca* la obligación de los Estados de asegurarse de que toda persona detenida sea informada, en el momento de la detención, de los motivos de esta, y de que se le notifiquen sin demora los cargos que se le imputan mediante formas de comunicación accesibles, incluido un idioma que comprenda, y se le proporcionen información y una explicación sobre sus derechos;

5. *Exhorta* a los Estados a que establezcan garantías jurídicas y procesales efectivas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, a que velen por que toda persona detenida o privada de libertad por la policía u otros agentes de la autoridad comparezca sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente y por que, en todas las etapas de la detención, tenga derecho a acceder, sin demora injustificada, a un abogado y a un médico, incluido, cuando sea necesario, un examen médico que tenga en cuenta la edad y el género, a que se notifique

su detención a un familiar o a un tercero, y a que se informe de su situación a su consulado y se le brinde acceso a los servicios consulares correspondientes, según proceda;

6. *Pone de relieve* que las condiciones de privación de libertad, incluso durante la detención policial, deben respetar la dignidad y los derechos humanos de las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados a prevenir y remediar las condiciones de privación de libertad que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y alienta a los Estados a que adopten medidas eficaces para hacer frente al problema del hacinamiento en los centros de reclusión;

7. *Reconoce* que la separación de las funciones y responsabilidades de la policía y otros agentes de la autoridad puede redundar en mayores garantías para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en una mayor especialización, profesionalidad y eficacia de la labor policial y de aplicación de la ley, e invita a los Estados a que consideren la posibilidad de destinar distintos agentes especializados a las labores de detención, custodia e investigación;

8. *Destaca* la importancia de desarrollar métodos de corroboración de la investigación del delito para eliminar o reducir la dependencia exclusiva de las confesiones con el fin de obtener sentencias condenatorias, y la importancia de buscar pruebas corroborativas a través de todos los métodos modernos de investigación del delito de que se disponga, incluidos los equipos adecuados para, entre otras cosas, realizar grabaciones sonoras y audiovisuales, los recursos humanos cualificados y la cooperación internacional en materia de creación de capacidad, garantizando al mismo tiempo el principio de no discriminación y el derecho a la intimidad;

9. *Pone de relieve* que la finalidad de los interrogatorios es recabar información precisa y fidedigna para conocer la verdad sobre los asuntos que se investigan, y que el uso de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no contribuye a alcanzar ese objetivo;

10. *Pone de relieve también* que todos los Estados mantendrán bajo examen sistemático las normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión bajo su jurisdicción;

11. *Acoge con beneplácito* la colaboración entre los profesionales de la policía y las fuerzas del orden, los abogados, los expertos en derechos humanos y otras partes interesadas en la elaboración de directrices internacionales sobre los interrogatorios no coercitivos y las garantías correspondientes;

12. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces para garantizar que el uso de la fuerza por la policía y otros agentes de la autoridad, incluido el uso de armas menos letales, se ajuste a las obligaciones internacionales y a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, responsabilidad y no discriminación, y que quienes hagan uso de la fuerza rindan cuentas de cada uno de esos usos, sin perder de vista que la fuerza letal solo puede usarse como protección contra lesiones corporales graves o contra una amenaza inminente para la vida;

13. *Pone de relieve* que, en el contexto de las reuniones, la policía y otros agentes de la autoridad desempeñan un papel fundamental a la hora de permitir y defender el derecho de reunión pacífica y los derechos a la libertad de expresión y de asociación, e insta a todos los Estados a que garanticen que la policía y otros agentes de la autoridad eviten el uso de la fuerza durante las reuniones y que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado;

14. *Afirma* que la policía y otros agentes de la autoridad no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos;

15. *Destaca* la importancia de que la policía y otros agentes de la autoridad adopten medidas eficaces, respetando plenamente el principio de no discriminación, para proteger los derechos humanos, la dignidad y la integridad de todas las personas, en particular las personas en situaciones de vulnerabilidad o marginación, principalmente por motivos de género, edad, salud física o mental, o discapacidad;

16. *Insta* a todos los Estados a que adopten un enfoque con perspectiva de género en la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a que presten especial atención a las mujeres y niñas víctimas de la violencia, incluida la violencia sexual y de género;

17. *Destaca* la importancia de prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación racial y la intolerancia conexas en la labor policial, así como sus efectos negativos en la capacidad de la policía y de los agentes de la autoridad para desempeñar sus funciones y mantener la confianza de las comunidades a las que sirven;

18. *Insta* a los Estados a que promuevan una cultura de rendición de cuentas entre la policía y otros agentes de la autoridad, y pide a los Estados que establezcan procedimientos de denuncia claros e independientes, como un mecanismo externo de supervisión policial, para los casos o las sospechas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

19. *Destaca* que una autoridad nacional competente e independiente debe investigar sin dilación y de manera efectiva e imparcial todas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza, y que quienes fomenten, instiguen, ordenen, toleren, acepten, consientan o perpetren tales actos deben ser declarados responsables, puestos a disposición de la justicia y castigados con arreglo a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios encargados de cualquier lugar de detención u otros lugares donde se prive de libertad a las personas, cuando se determine que se ha cometido el acto prohibido;

20. *Alienta* a todos los Estados a velar por que la policía y otros agentes de la autoridad que hayan sido acusados o estén siendo objeto de una investigación oficial por actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no participen de manera alguna en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas sometidas a arresto, detención, prisión o cualquier otra forma de privación de libertad mientras estén pendientes esas acusaciones ni después de la condena, si esas personas son condenadas;

21. *Exhorta* a los Estados a que protejan y ayuden a todas las víctimas de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prestando la debida atención a la edad, la discapacidad y las necesidades específicas de cada género, y a que alienten y faciliten a las víctimas la denuncia de esos delitos y les proporcionen un apoyo adecuado y adaptado al trauma vivido, así como un acceso efectivo a la indemnización y la rehabilitación;

22. *Destaca* que los Estados deben asegurarse de que en ningún proceso se pueda invocar declaración o prueba alguna si se determina que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de tortura para demostrar que se obtuvo de ese modo, insta a los Estados a que amplíen esa prohibición a las declaraciones o pruebas obtenidas por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y reconoce que la debida corroboración de las declaraciones, incluidas las confesiones, que se utilicen como prueba en un proceso constituye una garantía para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

23. *Pone de relieve* que, para que la policía y otros agentes de la autoridad puedan desempeñar su función de salvaguardar el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Estados deben garantizar el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, en particular adoptando medidas eficaces para combatir la corrupción, garantizar las debidas garantías procesales, establecer programas adecuados de asistencia jurídica, prever la selección, capacitación, remuneración y equipamiento adecuados de los agentes de la autoridad, respetando plenamente el principio de no discriminación, y adoptar medidas para aumentar la representación de las mujeres y de

las personas pertenecientes a minorías entre el personal de las fuerzas del orden siempre que sea posible;

24. *Exhorta* a los Estados a que incluyan la educación y la información relativas a la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la capacitación de la policía y demás personal de las fuerzas del orden, incluida la importancia fundamental de denunciar tales actos a las autoridades superiores o a una autoridad nacional competente;

25. *Exhorta también* a los Estados a que, en la capacitación de los agentes de la autoridad, incluida la capacitación en el empleo, tengan especialmente en cuenta la ética policial y los derechos humanos, especialmente en el proceso de investigación y los métodos de interrogatorio, los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la distensión y la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, y los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego;

26. *Exhorta además* a los Estados a que establezcan o designen mecanismos independientes y eficaces, o a que mantengan o mejoren los ya existentes, que incluyan expertos con las aptitudes y conocimientos profesionales necesarios para llevar a cabo visitas de vigilancia a los centros de privación de libertad, incluidas las comisarías de policía, con miras a prevenir actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, entre otros fines, e insta a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a que cumplan su obligación de designar o establecer un mecanismo nacional de prevención;

27. *Acoge con beneplácito* la labor del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y toma nota con reconocimiento de su último informe¹;

28. *Invita* al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y a otros procedimientos especiales pertinentes a que, en el ámbito de sus respectivos mandatos, tengan en cuenta la presente resolución en su futura labor.

¹ A/HRC/46/26.